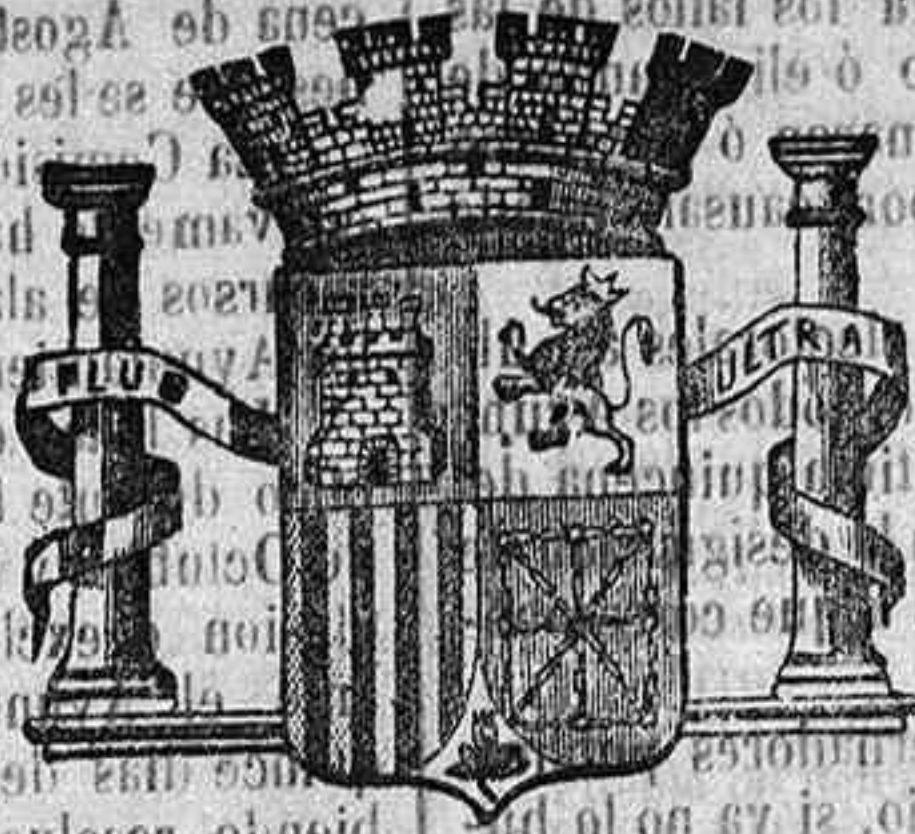


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador, y Tesorero de Hacienda

- pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Exposición.

**SEÑOR:** La Ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no sólo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organización administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creación y establecimiento de recursos, á la determinación de servicios y gastos, y al examen y liquidación de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervención en la formación de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribución territorial ó industrial; y en definitiva la Diputación, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administración municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la acción de las Diputaciones, sustituida en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales: es decir, que la garantía de la buena gestión económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputación provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal es la en la determinación previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan sólo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujeción á las que suscitaban los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija

por más de dos años, con casa abierta, ejerza profesión, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto sólo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basti residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovación total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederían sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarían dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos según juzgue conveniente, se impone sin embargo la obligación de atemperarse no sólo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organización provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías también, de modo alguno pueden alterarse.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecución aprobó el Consejo de Estado, y de este modo quedará establecido con toda claridad quienes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quienes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formación de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas por una gran parte de la población, y las reclamaciones individuales no han logrado después restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formación de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, según el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas, en el art. 2.º Y exige por todas estas circunstancias que en su formación se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusión en las listas electorales, no podrán ser burlados en sus justas pretensiones y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó pasividad de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradicción alguna de importancia al prolongarse su existencia por breve tiempo si el propósito que eugente la medida va encaminado directamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prerrogativas la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusión ó abuso.

El nombrado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la elección de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitución de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nación acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Cortes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavía los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya también porque la próxima constitución del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó más distritos á optar á los ocho días siguientes, que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el

cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 días: se ve en la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó menos extensión.

Aparte la conmoción propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traería consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solución alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente división de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaría en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy variada, la perturbación en los procedimientos electorales sería inevitable, y causada además de reclamaciones y protestas fundadas que podrían invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales Corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovación total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y el de la ley del sufragio de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer

á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capitulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio proximo, y en los 15 dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral, las listas electorales que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la

Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubieren hecho, un estado expesivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan según el art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviere reunida, y sino á la Comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el transcurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6.º, 7.º y 8.º de Diciembre proximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes; y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley; y las Comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quin-

cena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros quince dias del mes de Noviembre; debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demás provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Capitulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en el los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad, de un Municipio á otro, no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, hacién-

dole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior, Madrid 6 de Mayo de 1871. Práxedes Mateo Sagasta.

MODELO NÚM. 1.

Hoja de padron á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

Table with columns: Nombres y apellidos, Fecha del nacimiento (Dia, Mes, Año), Naturaleza (Pueblo, Provincia), Estado, Profesion, Residencia habitual, Tiempo de residencia en el pueblo, Clasificacion como habitante.

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el jefe de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes. (1) En la casilla Profesion se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere más de una, todas ellas; por ejemplo, Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc. (2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo, un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia reside en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia. (3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo, al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeúnte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos den el debido cumplimiento á la preinserta real orden en todas sus disposiciones y en los plazos que en la misma se designan.

Guadalajara 13 de Mayo de 1871.

El Gobernador, Hermenegildo Estevez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Instrucción pública.

Los pueblos que expresa la nota que a continuación se inserta, se hallan en descubierta del pago a los Maestros de primera enseñanza por lo correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, ó sea desde Enero a Marzo de 1871; y no pueden tolerar por mas tiempo el abandono en que se halla tan importante atención...

Guadalajara 10 de Mayo de 1871.

El Gobernador,

Hermenegildo Estevez.

Partido de Atienza.

- Albendiego.
Alcolea de las Peñas.
Aldeanueva.
Almruete.
Alpearachos y Casillas.
Angon.
Arbanon.
Arroyo de las Fraguas.
Atienza.
Baños.
Bucigano.
Bustares.
Campillo de Ranas.
Campisabatós.
Cantalajas.
Tordeloso.
Cardoso (el).
Cincovillas.
Colmenar de la Sierra.
Congostina.
Galve.
Gascuña.
Higuera.
Huerce (la).
Huintralojo.
Valdepinillos.
Madrugal.
Majayrayo.
Monasterio.
Fraguas.
Murjel.
Sacdoncillo.
Navas de Jadraque.
Nava de Jadraque.
Palancares.
Peñalva.
Pradena.
Rebollo de Jadraque.
Retiendas.
Rofrio.
Cardenosa.
Riva de Santuste.
Barbolla.
Querencia.
Robledo.
Romanillos de Atienza.
San Andrés del Congosto.
Semillas.
Siens.
Somolinos.
Tamajon.
Toba (la).
Tordelrábano.
Urdós.
Vado (el).
Valdelcubo.
Valverde.
Veguillas.
Villacada.
Villares.
Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega.

- Alique.
Archilla.
Argencia.
Atanzon.
Baleóns.
Barriopedro.
Brihuega.
Budia.

- Cañizar.
Carrascosa de Henares.
Casas de San Galindo.
Castilforte.
Castilimibre.
Copernal.
Chillarón del Rey.
Escamilla.
Espinosa de Henares.
Fuentes.
Gargajos.
Heras.
Hita.
Hontanares.
Hoyos de la Hita.
Indestearra.
Ledanca.
Masgoso.
Milana.
Miralrio.
Morillejo.
Mudéx.
Omeda del Extremo.
Padilla.
Pajares.
Pajara.
Tabadillo.
Pera yecho.
Rebollo de Hita.
Recubedo.
Romanos.
Salmeron.
San Andrés del Rey.
Solamillos del Extremo.
Taragulo.
Tomillosa.
Torija.
Torre del Burgo.
Torronteras.
Trija que.
Valdeancheta.
Valdearenas.
Valdeavellano.
Valdegrudas.
Valdeverbo.
Valdesaz.
Valfermoso de las Monjas.
Idem de Tijuña.
Villanueva de Argencia.
Villaviciosa.
Yélamos de Abajo.
Idem de Arriba.

Partido de Cifuentes.

- Abanades.
Ablanque.
La Loma.
Arbeta.
Aramillos.
Azañón.
Canales del Ducado.
Cañadondo.
Carrascosa de Tajo.
Oter.
Cifuentes.
Moranchel.
Durón.
Esplegares.
Gargoles de Abajo.
Idem de Arriba.
Gualda.
Henche.
Hortezuela de Ocen.
Huertahernando.
Huertapelayo.
Huetos.
Las Invernias.
Mantiel.
Ocentejo.
Padilla del Ducado.
Puerta (La).
Renales.
Riva de Saelices.
Rivarcondada.
Sacedorvo.
Saelices.
Sotillo (El).
Sotoca.
Sotocosos.
Torrecuadrada de los Valles.
Trillo.
Vallablado del Rio.
Viana de Mondéjar.
Villanueva de Alcoron.
Villarejo de Medina.
Rata.
Zaorejas.

Partido de Guadalajara.

- Aldeanueva.
Aleas.
Alpedrete de la Sierra.
Azuqueca.
Belenia.
Casa de Uceda.
Cabanillas del Campo.
Casar de Talamanca.
Centenera.
Cerezo.
Ciruelas.
Cogoludo.
Chiloches.
Fontanar.
Fuencemillan.
Fuentealguala.
Galápagos.
Guadalajara.

- Horche.
Humanales.
Iriopal.
Lupiana.
Malaga.
Malaguilla.
Marchamalo.
Matarrubia.
Membrillera.
Mesones.
Mierla (La).
Mohernando.
Montarron.
Poza de Guadalajara.
Puebla de Belén.
Id. de Valles.
Robledo de Mohernando.
Taraconna.
Torrebelena.
Torrejon del Rey.
Lortola.
Tortuero.
Uceda.
Usanos.
Yalbueno.
Valdarachas.
Valdeveruelo.
Valdevegas.
Valdesotos.
Villanueva de la Torre.
Villaseca de Uceda.
Yubas.
Yundera.

Partido de Molina.

- Adoves.
Alcoroches.
Algar.
Anchuela del Campo.
Anchuela del Pedregal.
Aragoncillo.
Baños.
Fuembellida.
Campillo de Dueñas.
Cañales de Molina.
Castellar.
Cillas.
Clares.
Cobeta.
Codés.
Casullote.
Cubillejo de la Sierra.
Checa.
Chiquilla.
Fuentelesaz.
Herrería.
Hinojosa.
Humbrosos.
Labros.
Lebranon y agregados.
Caevastlabradas.
Luzon.
Ciruelos.
Maranchon.
Melina.
Mimarcos.
Omeda de Cobeta.
Pardos.
Peñalen.
Perales.
Piqueras.
Pob. (El).
Pedregal (El).
Poveda de la Sierra.
Prados Redondos.
Riño.
Rueda.
Señales.
Taravilla.
Tartanedo.
Terraza.
Toroja.
Tortuero.
Torrecuadrada de Molina.
Totremocha del Pinar.
Torrenochuela.
Torrutia.
Tortuera.
Traid.
Valfermoso.
Vallera.
Villar de Cobeta.
Viniel de Mesa.

Partido de Pastrana.

- Albate de Zorita.
Albares.
Alcocer.
Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Alondiga.
Aranzueque.
Arnuña.
Añon.
Borinches.
Corcos.
Drieves.
Escoriche.
Escopete.
Fuentelaencia.
Fuentelviejo.

- Fuentenovilla.
Hontoya.
Huéva.
Illana.
Loranca de Tajuña.
Mazuecos.
Monjar.
Moratilla de los Meleros.
Pasirana.
Peñalver.
Poz.
Poyos.
Poza de Almoguera.
Riba.
Romanos.
Sacdon.
Sayaton.
Tendilla.
Valdeconcha.
Yebrá.
Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

- Aguilar de Anguita.
Alboreca.
Algora.
Mojares.
Almadrones.
Angita.
Bates.
Bujaloro.
Carabias.
Castejo de Henares.
Castiblanco.
Cendales del Medio.
Idem del Padastro.
Idem de la Torre.
Cortes.
Fuensalida (La).
Garbajosa.
Gumisa.
Guñillas.
Imon.
Jadraque.
Lanzaneya.
Luzaga.
Aragosa.
Moratilla de Henares.
Navalpozo.
Negredo.
Olmeda de Jadraque.
Olmedillas.
Horna.
Pelegrina.
Cabrera (La).
Pinilla de Jadraque.
Pozancos.
Ures de Sigüenza.
Rosalido.
Bujalvado.
Santiuste.
Saucha.
Jodra.
Estrégana.
Sigüenza.
Barbatona.
Tortouada.
Torremocha del Campo.
Torremocha de Jadraque.
Torresalvian.
Torrevaldealmendras.
Villanilla.
Villacorza.
Tobes.
Villaseca de Henares.
Mallitas.
Villavender.

COMISION PROVINCIAL.

DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Esta Comision ha dispuesto conocer de los expedientes de apelacion o revision de acuerdos de los Ayuntamientos de la provincia, en las sesiones ordinarias que celebra los miercoles y sabados a las doce del dia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos del art. 64 de la ley organica vigente.

Guadalajara, 11 de Mayo de 1871. El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara. D. Felipe Antonio de Arrucho, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido. Por el presente hago saber: Que para el dia 22 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en este Juzgado, tengo señalado el remate de la octava parte de casa, sita en la calle Mayor de la villa

